

GACETA OFICIAL

AÑO XIX

PANAMÁ, 4 DE ENERO DE 1922

NÚMERO 3800

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 1, N.º 30.

Secretario de Relaciones Exteriores.

NARCISO GARAY

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida 2 y Calle 105.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 23.

Secretario de Instrucción Pública.

JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Fina de la Independencia.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 9.

Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle Florida, Río Abajo.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 167, de 21 de Diciembre de 1921. 11931

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 849, de 23 de Diciembre de 1921. 11931
Resolución número 852, de 24 de Diciembre de 1921. 11931
Resolución número 853, de 27 de Diciembre de 1921. 11931
Resolución número 854, de 29 de Diciembre de 1921. 11932
Resolución número 855, de 29 de Diciembre de 1921. 11932

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Decreto número 41, de 1921, de 8 de Diciembre, por el cual se dictan disposiciones, relativas con los exámenes anuales de las Escuelas y Colegios de la República. 11932

SECRETARÍA DE FOMENTO

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 81, de 2 de Diciembre de 1921. 11932
BANDO DE PATENTES Y MARCAS
Resolución número 813, de 24 de Diciembre de 1921. 11932
Certificado número 86 de registro de marcas de fábrica. 11932
Contrato número 41. 11932

PROVINCIA DE PANAMÁ

GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA

Decreto número 9 de 1921, de 10 de Diciembre, sobre impuestos municipales. 11933

Avisos Oficiales. 11933

Edictos. 11934

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 167

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 167.—Panamá, Diciembre 21 de 1921.

Ha ingresado a este Despacho, nuevamente, el expediente del negocio a que se refiere la Resolución número 85 del 23 de Julio último, de este Despacho, el cual se ha venido a estudiar con detenimiento.

No consta en ninguna parte del mismo comprobante alguno de los derechos alegados por Alejandro Carrasquilla sobre el terreno que dice usar para el cultivo de la caña de azúcar. Aquel ha procurado probar con declaraciones de testigos que son de dudosa aceptación, en este caso sería la exhibición del título correspondiente o la licencia del Municipio de Las Tablas para usar dicho terreno, con las expresadas declaraciones sólo se ha establecido que Carrasquilla compró una casa pero no el terreno en disputa. En vista, pues, de que no se ha llenado el requisito que para obtener de las autoridades de Policía la protección que otorgan las leyes, exige el artículo 1743 del Código Administrativo, no es posible darle al señor Carrasquilla el amparo que solicita.

Pero en el caso de que se hubiere llenado tal requisito, no podría accederse a lo solicitado por Carrasquilla, por las siguientes razones:

1.º Que los peritos nombrados para el caso por Rivera están conformes en que la construcción iniciada por éste se encuentra en línea recta con la pared de la casa habitación del mismo, y que esa construcción no perjudica a Carrasquilla.

2.º Que el dicho de estos peritos está corroborado por la declaración de varios testigos presentados por Rivera en los cuales se encuentra Manuel Salvador Barrios, quien dice lo siguiente: «Donde Rivera ha construido la casa es en el fondo del patio que el declarante incluyó en la venta de la casa que el citado Rivera habitaba, quedando las paredes o cuñetas en la misma dirección.» Pedro Celestino Ortiz, por su parte, dijo que fue uno de los que ayudaron a levantar la casa del señor Rivera, que ésta no se sale del límite del patio de la que habita el mismo señor Rivera, que las paredes y cuñetas de ambas, quedan en una misma dirección y que cuando fueron a poner los pilares no tuvieron que quitar la cerca del patio al edificar para nada.

3.º Que el plano del terreno presentado por el señor Carrasquilla para sustentar su petición, está en contradicción flagrante con el informe de los peritos nombrados por el Poder Judicial, pues mientras según el plano la derivación de la construcción de Rivera hacia el predio de Carrasquilla es de setenta centímetros, según los peritos es sólo de siete pulgadas.

Por las razones expuestas,

SE RESUELVE:

Negar, como en efecto se niega, lo pedido por Alejandro Carrasquilla al Alcalde de Las Tablas en memorial del 27 de Mayo último. Quedan a salvo los derechos de Carrasquilla para que los haga valer ante el Poder.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCIÓN NÚMERO 849

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 849.—Panamá, 23 de Diciembre de 1921.

En memorial dirigido a este Despacho, solicita el señor Rowland Bancroft, en su carácter de apoderado general de la «Sinclair Panama Oil Corporation», que se ordene a los empleados del Resguardo de Bocas del Toro, que permitan la libre introducción de todos aquellos materiales, efectos y artículos que la Empresa, de conformidad con lo dispuesto en el Contrato número 27 de 1917, tiene derecho a importar libremente. Observe esta solicitud a que, según el memorialista, las referidas autoridades, han exigido a la Compañía el pago de derechos por varios efectos traídos a su consignación.

Aun cuando el señor Bancroft no cita un caso determinado de cuyo estudio pueda deducirse si los empleados fiscales de Bocas del Toro han procedido conforme a la Ley y el Contrato en referencia, se pasa a resolver la cuestión en general, mediante las siguientes consideraciones:

De conformidad con el Contrato número 27 de 1917, el Contratista tendrá derecho a la libre importación de los materiales, maquinarias, etc., necesarios para la Empresa. Es entendido, pues, que la Empresa tiene derecho a importar, únicamente, aquellas maquinarias, materiales, efectos y provisiones imprescindibles para la Empresa, o sin los cuales ésta no puede funcionar (definición de la Ley 14 de 1919). Pero es entendido, que no puede introducir artículos de comercio, ni puede dar a la venta los efectos importados para la Empresa, sin caer bajo la sanción fiscal correspondiente.

En cuanto a las entradas y salidas al territorio nacional por las cuadrillas que se dirigen a Costa Rica vienen de aquél país, el caso está previsto y reglamentado por la Resolución número 111 de 3 de Mayo de 1917.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

La «Sinclair Panama Oil Corporation» tiene derecho a introducir a la República, libres del pago de los derechos de introducción, todos aquellos instrumentos, maquinarias, útiles y efectos que sean indispensables y exclusivamente para la Empresa, pero ninguno de los efectos en tal forma introducidos, podrá ser usado al comercio ni usado por personas distintas de los empleados de aquélla, pues ello অপারará a la Compañía la imposición de las penas correspondientes, sin perjuicio del pago de los derechos respectivos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

RESOLUCIÓN NÚMERO 852

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 852.—Panamá, 24 de Diciembre de 1921.

A consideración de este Despacho han sido enviadas las Resoluciones números 319 y 320, fechadas el día 1.º del presente mes y dictadas por la Administración General del Impuesto de Licores, por medio de las cuales se imponen multas de B. 25.00 y B. 10.00, a Agustín Castillo y Josefa Cornejo, como infractores de la Ley 63 de 1917 el primero, y del Decreto número 47 la segunda, según consta de las diligencias que aguran en los respectivos expedientes.

Los acusados no han intentado hacer uso del recurso de apelación, conformándose con el fallo proferido por dicho empleado, y como están comprobados los cargos que a ellos se les hacen, se considerarán justificadas las penas impuestas.

Por tanto

SE RESUELVE:

Aprobar las Resoluciones de que se hace mérito.

Regístrese y comuníquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

RESOLUCIÓN NÚMERO 853

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 853.—Panamá, Diciembre 27 de 1921.

En memorial de 23 de los corrientes dice a este Despacho el señor Charles James Broomhall, en representación de la «Goodyear Tire & Rubber Co. of South America», que la Compañía que representa desea terminar sus negocios en la República, en lo que se refiere al mantenimiento del Almacén de Depósito con Garantía que posee en la ciudad de Colón. Pide, en consecuencia, que se rescinda el contrato respectivo y que se acepte que las mercancías actualmente existentes en el mencionado depósito, continúen, para los efectos fiscales, en el Almacén que establecerá «The Trans-Caribbean Co.» en el local donde funciona el de la Goodyear, con el mismo carácter que han tenido hasta ahora.

Por otra parte, en memorial de la misma fecha se ha dirigido a este Despacho el señor Richard Witcomb, en nombre de «The Trans-Caribbean Co.» en solicitud de que se celebre con la Compañía por él representada un contrato para el establecimiento de un Almacén de Depósito con garantía en la ciudad de Colón, en el mismo local donde actualmente funciona el de la «Goodyear Tire & Rubber Co.» en caso de que a esta empresa se le rescinda el contrato celebrado para ese objeto.

En vista de las solicitudes antes mencionadas y teniendo en cuenta que el Gobierno no tiene ningún inconveniente en acceder a ellas, siempre que se llenen todas las formalidades y requisitos necesarios para resguardar los intereses del Fisco, tales como práctica de inventario, constitución de fianza adecuada y otras condiciones establecidas en leyes y decretos vigentes,

SE RESUELVE:

PRIMERO. Declarar cancelado el Contrato número 16 de 16 de Mayo de 1919,

celebrado con la «Goodyear Tire & Rubber Co. of South America», desde el momento en que se firme con «The Trans-Caribbean Co.» un contrato para la continuación del mismo Almacén de Depósito con Garantía, y se hayan prestado las fianzas legales;

SEGUNDO. Ordenar al Inspector General de los Almacenes de Depósito, que haga, en asocio de los representantes de la «Goodyear Tire & Rubber Co. of South America» y de «The Trans-Caribbean Co.» el inventario General de los efectos que existen actualmente en el Almacén de Depósito de la primera de las citadas empresas; y

TERCERO. Celebrar con «The Trans-Caribbean Co.» el contrato respectivo y exigirle a ésta prestación de la fianza bancaria del caso antes de que se verifique la transferencia del Almacén.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

RESOLUCION NUMERO 864

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 864.—Panamá, Diciembre 29 de 1921.

RESUELTO:

Concederse al señor P. M. Rognoni el correspondiente permiso para importar con procedencia de los Estados Unidos, las drogas que a continuación se detallan:

Tres onzas de sulfato de Morfina en tabletas hipodérmicas.

Un kilo de Extracto fluido de Opio simple.

Estas drogas se destinarán a usos medicinales exclusivamente.

Regístrese y comuníquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

RESOLUCION NUMERO 865

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 865.—Panamá, Diciembre 29 de 1921.

RESUELTO:

Concederse a la señora Elisa R. de Espinosa, el correspondiente permiso para importar, con procedencia de Alemania, para destinarlas a usos medicinales exclusivamente, las drogas que a continuación se detallan:

(5) Cinco onzas de Cocaína Morfíndrato.

(5) Cinco onzas de sulfato de Codeína.

(40) Cuarenta frascos de un gramo cada uno de cloruro de Heroína.

Regístrese y comuníquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro

EUSEBIO A. MORALES.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

DECRETO NUMERO 44 DE 1921

(DE 6 DE DICIEMBRE)

por el cual se dictan disposiciones relacionadas con los exámenes orales en las Escuelas y Colegios son contraproducentes a los fines que se les asigna.

El Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

1º Que según lo ha demostrado la experiencia, los exámenes orales en las Escuelas y Colegios son contraproducentes a los fines que se les asigna;

2º Que los exámenes, tanto orales como escritos, no desempeñan ninguna función educativa en los primeros y segundos grados en las Escuelas Primarias; y

3º Que los exámenes orales sólo son justificables cuando se trata de exámenes de graduación en los Colegios.

DECRETA:

Artículo 1º Suprimanse los exámenes orales en las Escuelas Primarias de la República.

Artículo 2º Suprimanse los exámenes tanto orales como escritos, en los primeros y segundos grados de las Escuelas Primarias de la República.

Artículo 3º Suprimanse los exámenes orales en los Colegios de enseñanza secundaria y profesional de la República, excepto en las pruebas finales de graduación en los planteles mencionados.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a seis de Diciembre de mil novecientos veintiuno.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

JETHA B. DUNCAN.

SECRETARIA DE FOMENTO

RESOLUCION NUMERO 59

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Primera.—Resolución número 59.—Panamá, 5 de Diciembre de 1921.

El día 1º de los corrientes, a las tres de la tarde, tuvo lugar la licitación para el suministro del material y la mano de obra necesarios e instalación de un sistema de plomería y de sanidad en el edificio para sirvientes del Nuevo Hospital Santo Tomás. J. H. Schlenz, único proponente que concurrió al acto a nombre de la Central American Plumbing & Supply Company, ofreció llenar los requisitos del pliego de cargos y especificaciones respectivos por la suma de B. 955.00, y como del examen de esa propuesta hecho por el Ingeniero Arquitecto del Nuevo Hospital y por este Despacho se encuentra que es conveniente para los intereses del Fisco y se conforma con las exigencias de la obra.

SE RESUELVE:

Adjudicar en definitiva a la Central American Plumbing & Supply Company el remate para el suministro de la mano de obra y materiales necesarios y ejecución de la obra en referencia, por la suma de B. 955.00, y comunicarle la presente resolución para que concurra a esta Secretaría a formalizar el contrato correspondiente con las formalidades de ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

RESOLUCION NUMERO 673

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 673.—Panamá, 20 de Diciembre de 1921.

El 27 de Junio de 1921, se apoderado de la Gillette Safety Razor Company, de Boston, Massachusetts, Estados Unidos de América, solicitud del Poder Ejecutivo, por medio de esta Secretaría, el registro de una marca de fábrica que usa esa compañía para amparar en el comercio la fabricación de navajas de seguridad y hojas para las mismas. Consiste la marca en la palabra distintiva GILLETTE, y se aplica en los efectos mismos o en los empaques que los contienen estampándola, imprimiéndola o por medio de etiquetas impresas, reservándose los dueños el derecho de usarla en to-

do color, tamaño y forma, e introducirle variaciones sin alterar su carácter distintivo.

Habiéndose comprobado que este asunto ha sido tramitado de acuerdo con las disposiciones legales que rigen la materia,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo los derechos de tercero, la marca de fábrica que se ha descrito, la cual sólo podrá usar la Compañía dueña en el territorio de la República de Panamá.

Expidase el certificado y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Panamá, 20 de Diciembre de 1921.

Bajo el número 864, se expidió hoy el certificado respectivo.

El Jefe de la Sección Segunda,

Roberto R. Roca.

CERTIFICADO NUMERO 886

de registro de marca de fábrica.

Fecha del registro: 20 de Diciembre de 1921.—Cada uno de Diciembre de 1921.

BELISARIO PORRAS.

Presidente Constitucional de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo los derechos de tercero, ha sido registrado en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 673, de esta misma fecha una marca de fábrica de la Gillette Safety Razor Company, de Boston, Massachusetts, Estados Unidos de América, para la fabricación de navajas de seguridad y hojas para las mismas, que se elabora o fabrica en Boston, Massachusetts, Estados Unidos de América, de la cual marca va un ejemplar adherido al reverso de esta hoja, donde asimismo aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 27 de Junio de 1921 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 3882 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 10 de Agosto de 1921.

Panamá, veinte de Diciembre de mil novecientos veintiuno.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

CONTRATO NUMERO 44

Entre los suscritos, a saber: Manuel Quintero V., Secretario de Fomento y Obras Públicas, por una parte, que en adelante se denominará el Gobierno; y la «Central American Plumbing & Supply Company», representada por J. H. Schlenz, por la otra parte, que en lo sucesivo se llamará los Contratistas, se ha celebrado el siguiente contrato, previa licitación verificada el 1º de Diciembre en curso.

Artículo 1º—Los Contratistas suministrarán todo el material y obra de mano necesarios y ejecutarán un sistema completo de instalaciones de plomería y sanitarias en el edificio para sirvientes del Nuevo Hospital Santo Tomás.

Artículo 2º—Los Contratistas se ajustarán en todo a los planos y especificaciones correspondientes elaborados por el Ingeniero Arquitecto del Nuevo Hospital. Dichos planos y especificaciones se considerarán como parte integrante de este contrato y para constancia se firmarán en triplicado copias por las partes contratantes; pero dichos planos y especificaciones se considerarán como la propiedad del Hospital y serán devueltos por los Contratistas una vez ejecutados los trabajos.

Artículo 3º—Es entendido y comprendido por las partes contratantes que el trabajo a que refiere este contrato se ejecutará bajo la inmediata dirección del Ingeniero Arquitecto del Hospital. También convienen las partes en que cualquier plano, especificaciones e informes adicionales que se requirieran para detallar o ilustrar la obra, serán suministrados por dicho Arquitecto, y los Contratistas se obligan a aceptar y ceñirse a los mismos, en cuanto concuerden con el propósito y fines de las especificaciones y diseños originales mencionados en el artículo segundo.

Artículo 4º—Cualquier alteración que sea absolutamente indispensable en los trabajos será ordenada por escrito a los Contratistas por el Ingeniero Arquitecto, pero queda claramente entendido que tal funcionario no expedirá órdenes en ninguna forma y por ningún motivo que tiendan a reducir o adicionar el valor del contrato, pues los trabajos deberán ejecutarse conforme a los planos y especificaciones.

Artículo 5º—Los Contratistas deberán proporcionar suficiente seguridad y las facilidades que sean necesarias para que a cualquiera hora sea inspeccionado el trabajo por el Arquitecto o su representante y otras personas debidamente autorizadas por el Gobierno.

Artículo 6º—Todo material que haya sido rechazado por el Arquitecto por no llenar las condiciones de este contrato, debe ser removido inmediatamente de la obra. Si los Contratistas dejaren de retirar los materiales rechazados dentro de cuarenta y ocho horas después de haberseles notificado, el Arquitecto tendrá el derecho de emplear los trabajadores necesarios para quitar dichos materiales y los gastos causados serán deducidos del dinero devengado por los Contratistas. Igualmente podrá reponer el Arquitecto cualquier mano de obra que haya rechazado, siempre que los Contratistas se nieguen a reponerla en el mismo término especificado y los gastos que se causen serán por su cuenta.

Artículo 7º—Los Contratistas se comprometen a ejecutar todas las obras en cooperación y proporción al progreso de la construcción del edificio, pero en ningún caso podrán demorar la ejecución de los trabajos que les corresponda, de tal manera que ocasione trastorno en dicha construcción. El resto de las instalaciones de servicios se obligan los Contratistas a hacerlas dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha en que sean terminados totalmente los trabajos de construcción del edificio, salvo fuerza mayor comprobada. Por cualquiera demora que ocurra después de dicho plazo causada por los Contratistas, éstos pagarán una multa de diez balboas (B 10.00) por cada día o fracción de día de demora hasta que el trabajo quede completo, y el monto total de la multa será deducido de la recompensa pecuniaria que deban recibir los Contratistas, de acuerdo con el artículo 10. Si la demora fuere causada por el Gobierno o por fuerza mayor comprobada, los Contratistas tendrán derecho a que se les aumente el plazo estipulado en este artículo, y el aumento será por lo menos de un cincuenta por ciento mayor de lo que duró el impedimento.

Artículo 8º—Los Contratistas deberán estar presentes en el lugar de la obra durante todas las horas de

trabajo o mantener allí un sobrestante que obra en su lugar. El sobrestante tendrá la autoridad suficiente para poder procesar inmediatamente cuando sea necesario, según las órdenes del arquitecto o su representante.

Artículo 9°—Los Contratistas serán responsables por todo daño causado en propiedades o vidas, debido a la ejecución de los trabajos, y mientras no sea declarado libre de responsabilidad por el Gobierno, será igualmente responsable por todo trabajo que lleve a cabo, ya sea temporal o permanente.

Artículo 10°—Se conviene mutuamente por las partes contratantes que la suma que pagará el Gobierno como compensación, por las obras que ejecuten en cumplimiento de este contrato, será de novecientos noventa y cinco balboas (B. 995.00). Queda claramente entendido que esta suma representa la compensación total que le corresponde a los Contratistas por todos los trabajos a que este contrato se refiere, y que por ninguna razón de aumento del costo original del material, o de obra de mano, o de dificultad imprevista de construcción, el Gobierno discutirá ni aceptará reclamos por mayores compensaciones.

Artículo 11°—La suma mencionada en el artículo anterior, será pagada a los Contratistas por mensualidades, como sigue: Al fin de cada mes, el Arquitecto computará el valor de los trabajos ejecutados y materiales empleados en la obra durante ese mes y su importe se le abonará a los Contratistas con una deducción del diez por ciento (10 por 100).

Artículo 12°—Una vez terminados los trabajos de conformidad con este contrato corren por cuenta de los Contratistas, se procederá a la revisión de ellos y a la aceptación final de la obra, si estuviere en su conjunto y en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones y especificaciones del piego de cargos. La inspección y avalúo finales para fijar las cantidades que falten por pagar a los Contratistas para cancelar la suma total de este contrato, y finalmente la aceptación de la obra, estarán a cargo del Arquitecto. Queda claramente entendido, aceptado y estipulado, que al cancelar el avalúo final de los trabajos ejecutados por los Contratistas y dar el certificado final para la cancelación de las sumas mencionadas, el Arquitecto no estará subordinado a los presupuestos mensuales; y los dichos presupuestos mensuales que se refieren a obras no acabadas, no serán tomados en ningún caso como aceptación del trabajo al cual se refieren, o para descargar la responsabilidad de los Contratistas hasta que el avalúo final esté hecho y la obra completamente terminada y aceptada de acuerdo con este contrato.

Artículo 13°—Las partes convienen, además, en que ningún pago que se efectúe en virtud de este contrato, excepto el certificado final, se considerará como prueba evidente de la ejecución de este contrato, ya sea en parte o en su totalidad, y que ningún pago se interpretará como hecho de aceptación de trabajos defectuosos o materiales inadecuados. Es entendido además que el pago y aceptación finales no relevarán al Contratista de la obligación de mantener las instalaciones en perfecto estado de servicio por un término de seis meses después del pago final, tal como se establece en las especificaciones.

Artículo 14°—Para garantizar el fiel cumplimiento de este contrato, los Contratistas presentarán un cheque certificado por la suma de cien balboas (B. 100.00), cantidad que será depositada a órdenes de la Secretaría de Fomento, en el Banco Nacional, tan pronto como este contrato sea debidamente aprobado por el señor Presidente de la República. Dicha suma será retenida por el Gobierno

hasta que los Contratistas hayan hecho entrega de la obra a satisfacción del Ingeniero Arquitecto del Nuevo Hospital, de su representante o de la persona que al efecto designe el Gobierno, conforme a los términos de este contrato.

Artículo 15°—El Gobierno podrá rescindir administrativamente este contrato, en caso de que los Contratistas dejen de cumplir con alguna de las obligaciones que contraen, o no se conformen en un todo con los planos y especificaciones de la obra; y en caso de rescisión el Hospital tomará todos los materiales, herramientas y accesorios que estén en el sitio de los trabajos.

Artículo 16°—Es entendido por las partes que todos los materiales que necesitan importar los Contratistas para la ejecución de la obra a que este contrato se refiere, estarán exentos del pago de derechos de introducción.

Artículo 17°—Los Contratistas hacen constar franca y categóricamente que quedan entendidos y tienen pleno conocimiento de la naturaleza y disposición de la obra a que se refiere este contrato, de la forma general y naturaleza del lugar, de la cantidad y clase de materiales que necesita para realizarlos y de todos los elementos que tienen importancia y pueden influenciar el contrato; por consiguiente, ninguna información errónea que pudiera verbalmente recibir o tomar por equivocación, de los planos y especificaciones, servirá en ningún caso para eliminar el riesgo y las obligaciones que contraen por este contrato.

Artículo 18°—Este contrato no podrá ser traspasado en todo o en parte por los Contratistas a ningún Gobierno extranjero, y para que pueda traspasarse a un particular o compañía, necesita el consentimiento previo del Gobierno.

Artículo 19°—Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Presidente de la República.

Para constancia, se firma en Panamá, a los diez y nueve días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiuno (1921).

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Los Contratistas,
Central American Plumbing & Supply Co., por

J. H. Schlentz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento y Obras Públicas.—Panamá, Diciembre 19 de 1921.

Aprobado.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

PROVINCIA DE PANAMA
GOBERNACION DE LA PROVINCIA

DECRETO NUMERO 9 DE 1921

(DE 10 DE DICIEMBRE)

sobre impuestos municipales

El Gobernador de la Provincia de Panamá,

en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 124 del Código Administrativo, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo que dispone el artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 111 de 17 de Octubre último, sobre

fiscalización de las rentas municipales, dictado en desarrollo de la Ley 30 de 1918, sobre reformas fiscales, el Agente Fiscal de la República ha dividido en tres categorías las Municipalidades, para que de acuerdo con la importancia relativa de cada una de ellas se determinen los impuestos que deben crear los Concejales en sus respectivos Distritos.

DECRETA:

Artículo 1° Los Concejos Municipales de La Chorrera y Taboga, clasificados en segunda categoría, pueden crear los siguientes impuestos:

- 1° Acueducto.
- 2° Agente viajeros, comisionistas y de seguros.
- 3° Anuncios y rótulos.
- 4° Aprovechamientos.
- 5° Arrendamiento y venta de bienes municipales.
- 6° Bailes, pienes y serenatas.
- 7° Barberías, carpinterías, fotografías, herrerías, imprentas, molineras, panaderías, platerías, relojerías y tenerías.
- 8° Bienes vacantes, mostrencos y animales vagos.
- 9° Bestias de silla y de carga.
- 10° Billares y demás juegos permitidos.

11. Buhoneros, cajas de música y fotógrafos ambulantes.
12. Canteras y arenas.
13. Casas de empeño.
14. Cementerios y agencias funerarias.
15. Contribución comercial.
16. Corrales para ganados y para pesquerías.
17. Dentistas, médicos, abogados e ingenieros.
18. Edificaciones y reedificaciones.
19. Embarcaciones menores de 5 toneladas.
20. Espectáculos públicos.
21. Fábrica y venta de aguas gaseosas.
22. Fábricas de cigarros y cigarrillos, hielo, jabón, tejas y ladrillos.
23. Galleras y riña de gallos fuera de gallera.
24. Hoteles, fondas y casas de huéspedes.
25. Hornos de cal y carbón y corte de leña.
26. Lavanderías, dulcerías y refresquerías.
27. Juntas.
28. Matadero y Zaburda.
29. Matrículas y placas.
30. Mercado público.
31. Multas de policía.
32. Palmas de cocos parturientas.
33. Paso de ríos y puentes.
34. Perros.
35. Pesas y medidas.
36. Registro de armas de fuego y de fierros y señales.
37. Salinas.
38. Trapiches.
39. Vehículos de rueda.

- Artículo 2° Los Concejos Municipales de Arraiján, Balboa, Capón, Chame, Chepigana, Chiriquí, Chiriquí Viejo, Pinogana y San Carlos, clasificados en Tercera Categoría, pueden establecer los siguientes impuestos:
- 1° Arrendamientos de bienes municipales.
- 2° Aprovechamientos.
- 3° Bailes y serenatas.
- 4° Barberías, carpinterías y panaderías.
- 5° Bestias de sillas y de carga.
- 6° Bienes vacantes, mostrencos y animales vagos.
- 7° Billares y los demás juegos permitidos.
- 8° Buhoneros.
- 9° Cajas de música y fotógrafos ambulantes.

10. Cementerios.
11. Contribución comercial.
12. Corrales para ganados.
13. Edificaciones.
14. Embarcaciones menores de 5 toneladas.
15. Espectáculos públicos.
16. Galleras y riña de gallos fuera de gallera.
17. Hornos de cal y carbón.
18. Matadero y porte.
19. Multas de policía.
20. Palmas de coco parturientas.
21. Paso de ríos y puentes.
22. Pesas y medidas.
23. Perros.
24. Registro de armas de fuego.
25. Registro de fierros y señales.
26. Salinas.
27. Trapiches.
28. Vehículos de rueda.
29. Venta de pescado y tortuga.

Artículo 3° Quedan derogados los Decretos Nos. 55 de 1909, 13 de 1919 y todas las demás disposiciones anteriores relativas a los demás Distritos a que este Decreto se refieren.

Artículo 4° En cumplimiento a lo que dispone el artículo 725 del Código Administrativo, sométase a la censura del señor Presidente de la República.

Dado en Panamá, a los diez días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiuno.

R. ESTRIPHAUT.

El Secretario,

Alfredo A. Ayala.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Panamá, 15 de Diciembre de 1921.

Aprobado.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO GONZÁLEZ.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

Por un año, B. 6.00; por seis meses, B. 3.99; por tres meses, B. 1.50.

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B. 0.25 el ejemplar.

Las leyes de 1916 a 1917 y 1918 a 1919 a B. 1.00 el ejemplar.

Las leyes de 1920 a B. 0.25 el ejemplar.

Los Códigos nacionales así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B. 2.50 el ejemplar empastado y a B. 1.50 a la rústica.

JULIO QUIJANO,

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieron correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

BENIGNO A. MORALES.

AL PÚBLICO

REPÚBLICA DE PANAMÁ.—ARCHIVOS NACIONALES.—DIRECCIÓN GENERAL.

Toda solicitud de copia que haga un particular a esta Oficina deberá venir en papel sellado de primera clase. (Artículo 29, Ley 57 de 1919.)

Las copias que se expidan en este Despacho, costarán: en materia civil, a razón de un balboa (B. 1.00) por la primera página y cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50) por las restantes; y en materia criminal, la mitad de los derechos arriba indicados. (Artículo 19 de la Ley 57 de 1919.)

Las solicitudes fuera de la capital y en casos urgentes se harán por telegrafo, previo certificado de la telegrafía respectiva de que se ha hecho la solicitud en el papel sellado correspondiente. (Artículo 29 de la Ley 57 de 1919.)

Los expedientes, libros, protocolos, etc. que se encuentren en esta Oficina pueden consultarse todos los días hábiles de 8 a. m. a 11 a. m. y de 2 p. m. a 5 p. m.

Separadamente se publica el cuadro demostrativo de los expedientes que han ingresado a la fecha pertenecientes a la Sección Jurídica.

Panamá, 19 de Noviembre de 1919

RICARDO MIRÓ,
Director de los Archivos Nacionales.

AVISO OFICIAL

Se solicitan aplicaciones para el empleo de un Inspector de Subsistencia para cada una de las Divisiones «A» y «B».

La Junta pagará provisionalmente un sueldo de B. 150.00 mensuales, que será aumentado más tarde si los servicios prestados resultaren eficientes y a entera satisfacción de la Junta Central de Caminos.

Los modelos y demás informes se obtendrán en la Secretaría de la Junta Central, donde se depositarán las aplicaciones hasta el día 10 de Diciembre próximo.

Panamá, Noviembre 24 de 1921.

El Secretario de la Junta Central de Caminos.

AVISO OFICIAL

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE PANAMA.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 1850 del Código Administrativo, por el presente se notifica a todos los ciudadanos chinos, sirios, turcos y norteafricanos de raza turca, residentes en esta Provincia, de la obligación en que están de presentar personalmente en este Despacho sus respectivas cédulas de vecindad, y de suministrar para series adineradas las estampillas equivalentes a las siete del timbre nacional de tercera clase, que corresponden a los seis semestres transcurridos desde el 1º de Enero de 1919 en que entró a regir el Código Administrativo, hasta el 31 de Diciembre próximo, y al primer semestre de 1922.

Se fija en dos meses el término dentro del cual debe hacerse esa presentación, y se señalan para ello los días lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Terminado este plazo, o sea desde el 1º de Febrero de 1922 en adelante, los extranjeros a que este aviso se refiere, que no hayan cumplido esta obligación, serán declarados incurso en una multa de diez balboas.

Panamá, Noviembre 24 de 1921.

R. ESTEPEAUT,
Gobernador de la Provincia.

AVISO OFICIAL

SOBRE CÉDULAS DE CIUDADANÍA

Se pone en conocimiento de los ciudadanos en ejercicio que residan en el Distrito que no hayan obtenido cédulas de ciudadanía, que hasta el 31 de Marzo próximo pueden presentarse a la Alcaldía Municipal en solicitud de que les sean expedidas las que les corresponden.

Panamá, Enero 1º de 1922.

El Alcalde,

L. PRETELET.

AVISO COMERCIAL

Para los efectos de los artículos 777 y siguientes del Código de Comercio y 35 y 37 de la Ley 41 de 1919, hago saber que la comprada al señor Alex Neumann el establecimiento de comercio denominado «Amplián Comissary», situado en el número 60 de la Calle 3 de Noviembre.

Panamá, Diciembre 31 de 1921.

JULIO VOS.

3 vs.—1

EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Colón,

Por el presente emplaza:

A los interesados en los bienes de la sucesión del asilético Víctor Manuel Voon o Au, para que por sí o por medio de apoderado se presenten a hacer valer sus derechos en el término legal; bien entendido que de no hacerlo así sufrirán los perjuicios que la ley les acarrea.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término legal, hoy veintiséis de Diciembre de mil novecientos veintuno a las diez de la mañana, y copia se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para que ordene su publicación en la GACETA OFICIAL.

El Juez,

ADRIANO ROBLES.

El Secretario,

R. Muñoz.

3 vs.—1

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Chiriquí,

HACE SABER:

Que en poder de este Municipio en calidad de depósito se encuentra un terreno que ocupan. Dicha parcela fue en comprada y denunciada por el señor Jerónimo de los Ríos como bien mostrenco y sin dueño conocido.

Se emplaza a los dueños para que en el término de treinta (30) días hagan valer sus derechos, comprobando ser dueños, si no, se procederá al avalúo de la parcela por peritos, y a la venta en almoneda pública, por el señor Tesoro Municipal como lo dispone el artículo 1601 del Código Administrativo.

Este aviso será fijado en este Despacho en los lugares más concurridos de la población y copia de él se enviará a la Secretaría de Gobierno y Justicia, para su

publicación en la GACETA OFICIAL por treinta (30) días.

Chiriquí, Diciembre 23 de 1921.

El Alcalde,

EZEQUIEL A. RINA.

El Secretario,

Manuel S. Cubas.

30 vs.—3

AVISO

El suscrito Alcalde del Distrito de Guararé, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor José Zárate, de esta vecindad, se encuentra depositada una res vacuna (novilla), como de dos años y medio de edad; color sardo; marcado a fuego con la marca siguiente: y a sangre, de esta manera:

Una muesca por debajo y horqueta en una oreja y tronzo o sea despuntada la otra.

Dicho semoviente fue denunciado en este Despacho por Salvador Gutiérrez, de esta vecindad, residente en el caserío de "Buena Vista," en cuyo lugar se encontraba el semoviente mencionado, a más de seis meses y procurándose su dueño, resultó no conocerse, por lo que se ha procedido de conformidad con el artículo 1600 ibidem del C. A., extendiendo el procedimiento de conformidad con el 1601 ibidem, por el término legal, que principia desde hoy, y si hay lugar para ello, se procederá asimismo, de acuerdo con las disposiciones de este último artículo, en su segundo acápite, teniendo en cuenta las del artículo subsiguiente.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos consiguientes.

Guararé, Diciembre 2 de 1921.

El Alcalde,

MANUEL PEREZ D.

El Secretario,

Estilito Escobar.

30 vs.—1

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Remedios,

HACE SABER:

Que el señor Juan Guillén ha presentado a esta Alcaldía una vaca amarilla arará, con una oreja truncada casi a raíz y un agujero circular, como de siete octavos de diámetro, en la otra oreja, con una marca a fuego muy torrada, en el anca del lado izquierdo y que figura una (A); la que por andar vagando desde hace más de ocho meses, denuncia como bien vacante, para que esta autoridad de cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 de Código Administrativo.

Por tanto, se fija el presente aviso en lugar público de esta oficina por el término de treinta días, para que en ese término hagan valer sus derechos los que se creyeren dueños del semoviente en mención, pasados los cuales la especie será vendida en almoneda pública por el señor Tesoro Municipal del Distrito.

Si quisiere copia copia y enviase al señor Gobernador de la Provincia para que sea enviada por él a la Gaceta Oficial para su publicación.

Remedios, Noviembre 18 de 1921.

El Alcalde,

V. MARCELO.

Por el Secretario,

M. Herrera T.

30 vs.—8

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Chiriquí,

HACE SABER:

Que en poder del señor Luciano Morales se encuentra un bongo de Coratá sin terminar, de doce varas de largo y seis cuartas de boca, sin dueño conocido; por lo tanto se pone en conocimiento del público para el que se cree con derecho al referido bote se presente a hacer valer sus derechos dentro del término de treinta días contados desde la fecha.

Chiriquí, 30 de Noviembre de 1921.

El Alcalde,

ISAÍAS MEDINA.

El Secretario,

Eliso Fuentes.

30 vs.—19

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Soná,

HACE SABER:

Que en poder del señor Liborio Abrego, en calidad de depósito, se encuentra una vaca amarilla cachibierta, sin marca de fuego, y con las puntas de las orejas cortadas. Esta vaca fue traída por el indígena llamado Ceferino Jiménez, vecino del Distrito de Tolé y por no haber tenido la correspondiente guía, fue depositada hasta tanto hiciera valer su derecho. Como ha transcurrido suficiente tiempo y no se sabe del paradero de dicho indígena, a pesar de haberle avisado al señor Alcalde de aquel lugar y habérsele librado exhorto por el señor Juez de aquí a aquel y como no se ha presentado reclamo alguno después de haber fijado avisos en los lugares más concurridos de esta ciudad, se hace publicar en la Gaceta Oficial, por el término de treinta días, para que sirva de formal notificación al que se crea con derecho; de lo contrario, será vendida en almoneda pública por el señor Tesoro Municipal.

Soná, 12 de Noviembre de 1921.

El Alcalde,

CASIMIRO BAL.

30 vs.—27

AVISO

El infrascrito Alcalde Municipal del Distrito de Gualaca,

HACE SABER:

Que en poder del señor Agustín Candanedo, de esta vecindad, se encuentran depositadas una yegua color moro salpicado, con una potrilla al pie, color moro azulejo; ambas sin señales a fuego. Los semovientes en mención han sido denunciados a este Despacho por el señor Aniceto Quintero, como bienes mostrenco y sin dueños conocidos, los cuales se encontraban pastando en sabanas de "Paja de Sombrero," de esta jurisdicción.

Se emplaza a los dueños o encargados, para que dentro del término de treinta días hagan valer sus derechos, comprobando ser dueños, o si no, se procederá al avalúo de la yegua y potrilla, por peritos, y a la venta en almoneda pública, por el señor Tesoro Municipal, como lo dispone el artículo 1601 del Código Administrativo.

Gualaca, Octubre 29 de 1921.

El Alcalde,

MANUEL MA. SAMUDIO.

El Secretario,

S. Samudio Jr.

30 vs.—27